

**RAD: 501504089001-2022-00201-00 DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A-
DEMANDADO: S Y S SERVICIOS MORACAR S.A.S Y OTRO CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO: RECURSO.**

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva
<j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META.
E.S.D**

**RAD: 501504089001-2022-00201-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: S Y S SERVICIOS MORACAR S.A.S Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: RECURSO.**

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el día 13 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual no se exigen unos requisitos para dar trámite a la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. .

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Del recurso:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho autoriza retirar la demanda, pero en el numeral segundo, condena a la entidad demandante a pagar los perjuicios que se hubieran generado con ocasión del retiro de la demanda.

Esta decisión la funda en el artículo 92 del C.G.P, en la que expresa que “...**Si hubiere medidas cautelares PRACTICADAS**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...” (negrilla, subrayado y mayúsculas fuera de texto).

Nótese su señoría, con todo respeto, que la norma citada y que el despacho utilizó para fundamento del auto recurrido, expresa que, para que se decrete al pago de perjuicios por parte del demandante, las medidas cautelares deben ser **PRACTICADAS**, y en este caso el despacho solo las decreto, pero nunca se practicaron, por lo que los embargos decretados no fueron radicados ni en las entidades financieras como tampoco en la oficina de registro de instrumentos públicos, es por lo cual el requisito que exige la ley, más específicamente en el artículo 92 del C.G.P, **no se cumplió es decir la práctica de las medidas cautelares**, razón por la cual, el despacho, no puede decretar el pago de perjuicios causados, cuando no se cumplen los requisitos para tal fin.

Es tanto así, que en el resuelve del auto recurrido, el despacho no ordeno el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, porque como es claro no fueron practicadas.

Es decir, su señoría, que al tenor del artículo 7º del C.G.P, el despacho, no puede ordenar el pago de perjuicios, si no se han cumplido los presupuestos procesales para tal fin y que se encuentran reglados en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo que muy humilde y respetuosamente le solicito a su señoría lo siguiente:

PETICIÓN.

Se sirva revocar el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 10 de marzo de 2023, y se sirva archivar el presente proceso sin el pago de perjuicios.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.